

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., PLANTA TRES QUEBRADAS, COMUNA DE CALDERA, REGIÓN DE ATACAMA Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 250**

**Santiago, 05 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

4. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

5. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Planta Tres Quebradas, RUT N°93.711.000-6, ubicada en Avda. Tres Quebradas S/N, Bahía Inglesa, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, región de Atacama, descarga residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

7. Mediante la Resolución Exenta N°90, de fecha 8 de mayo de 2007, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Proyecto Cultivo Abalón y su disposición de RILes" (en adelante, "RCA N°90/2007"), y mediante la Resolución Exenta N°303, de fecha 4 de diciembre de 2009, se calificó ambientalmente favorable el Proyecto "Optimización descarga de RILes Centro de Cultivo Abalón Tres Quebradas" (en adelante, "RCA N°303/2009"), ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Atacama y presentadas por Compañía Pesquera Camanchaca S.A.

8. La Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N°12.600/05/1546/VRS, de 2009, que establece el Programa de Monitoreo de autocontrol del efluente de la empresa Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Planta Tres Quebradas asociada al cultivo de Abalón (en adelante, "RPM N°1546/2009"), y la Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/461 VRS, de 2009, que establece el Programa de Monitoreo de autocontrol del efluente de la empresa Compañía Pesquera Camanchaca S.A., Planta Punta Pescadores y Planta Tres Quebradas (en adelante, "RPM N°461/2009"), asociada al cultivo de Ostión, ambas de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, "DIRECTEMAR").

9. Que, la Resolución Exenta N°29, de fecha 2 de diciembre de 2010, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama, calificó ambientalmente favorable al Proyecto "Modificación sistema de tratamiento de RILes Centro Tres Quebradas" (en adelante, "RCA N°29/2010"), presentado por Compañía Pesquera Camanchaca S.A, cuyo considerando 3.7 señala que en el Centro Tres Quebradas, el titular posee dos sistemas de tratamiento y disposición final para los RILes producidos en su operación, sistemas que fueron calificados ambientalmente favorable mediante las RCA N°90/2007 y la RCA N°303/2009.

10. El proyecto aprobado por la RCA N°29/2010, considera modificaciones en ambos sistemas (es decir, modifica tanto la RCA N°90/2007 como la RCA N°303/2009), las cuales se describen a continuación:

- a) Se modifica el sistema de tratamiento señalado en la RCA N°90/2007 (tambor rotatorio), ya que no cumplió el objetivo de eficiencia de retención de sólidos planteado, además de implicar elevados costos de operación y mantención. Por lo tanto, se propone un tratamiento que contempla sistemas estáticos de retención (canastos retenedores o canastillos en estanques de cultivo de abalón, canastillos intermedios y barras en canaletas de RILes, post-decantador).
- b) En relación a la RCA N°303/2009, el presente proyecto no cambia los términos asociados a la infraestructura (sistema de tratamiento y disposición final), sino que la modificación consiste en

una adición de nuevos RILes a la descarga, la cual consideraba sólo residuos líquidos provenientes del Cultivo de Abalón, a la cual se le incorporarán RILes provenientes del Cultivo de Ostión, cuya operación puede ser definitiva o bien en períodos acotados durante el año.

De forma complementaria, el considerando 3.9.2 letra b, menciona que los residuos industriales líquidos provenientes del Cultivo de Abalón pasarán por los sistemas estáticos de retención, para terminar en el pozo de decantación, previo a su descarga fuera de la zona de protección litoral. El caudal de descarga del RIL de Abalón será 2.200 m<sup>3</sup>/h.

11. Que, el considerando 5.1 de la RCA N° 29/2010, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS"), contemplado en el artículo 90 del Decreto Supremo N°95, de 2001, del MINSEGPRES, correspondiente al artículo 139 del actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Reglamento SEIA").

12. Que, la Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/374/VRS, de 2011, de la DIRECTEMAR, fija el ancho de la zona de protección litoral (en adelante, "ZPL") para el sector de Tres Quebradas, al norte de Bahía Inglesa, entre Punta Pescadores y Punta Oeste, en 73 metros.

13. Que, la Resolución Exenta N°8, de fecha 23 de enero de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, califica ambientalmente favorable el Proyecto "Modificación emisario de descarga de RILes Tres Quebradas" (en adelante, "RCA N°8/2017"), presentado por Compañía Pesquera Camanchaca S.A., cuyo considerando 4.3, menciona que el proyecto presentado a evaluación corresponde a la instalación de un "nuevo" emisario submarino de RILes de 90 m de largo, cuya descarga se efectuará cumpliendo los estándares de la Tabla N°4 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000. Lo anterior, en reemplazo de la infraestructura autorizada mediante RCA N°29/2010, correspondiente a un emisario submarino para descarga de RILes de 160 m de largo (fuera de la zona de protección litoral), con daños estructurales irreparables tras la ocurrencia de distintos fenómenos de marejadas registradas en la zona.

Por otro lado, el considerando 4.3.2 de la RCA N°8/2017, menciona que el RIL cumple todos los estándares de la Tabla N°4 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, incluyendo parámetros como el fluoruro, el cual será de 1,2 mg/L.

14. Que, el Anexo 1 planos, de la primera Adenda complementaria del proyecto asociado a la RCA N°8/2017, muestra que el largo del emisario desde la orilla de playa al punto de descarga, es de 48,5 m.

15. Que, el considerando 6.1 de la RCA N° 8/2017, establece que resulta aplicable al proyecto el PAS del artículo 115 del Reglamento SEIA.

16. La Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/1314/VRS, de 2020, de la DIRECTEMAR, que otorga el permiso ambiental sectorial referido al artículo 115 del Reglamento SEIA, a la empresa Compañía Pesquera Camanchaca S.A. para su proyecto "Modificación emisario de riles Tres Quebradas", aprobado mediante la RCA N°8/2017.

17. Que, con fecha 10 de diciembre de 2019, Compañía Pesquera Camanchaca S.A., solicitó a esta Superintendencia la modificación de su Programa de Monitoreo de la instalación Planta Tres Quebradas, por cambio en el punto de descarga del emisario desde fuera de la ZPL a dentro de la ZPL.

Por otra parte, dicha Planta (Tres Quebradas) tiene 2 ductos inscritos, denominados "Pta.3.Abalon" y "Pta.3.Ostion", asociados a la RPM N°1546/2009 y RPM N°461/2009, respectivamente. Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, el titular confirmó el nuevo emisario y el cierre de la descarga asociada al cultivo de Ostión.

18. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de **Planta Tres Quebradas** los que posteriormente serán descargados

al mar en el sector de Tres Quebradas, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Compañía Pesquera Camanchaca S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, lo que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo *cuarto* de la presente resolución.

19. Que, de la revisión de los antecedentes se concluye que, para la dictación de un Programa de Monitoreo Definitivo, es necesario tener a la vista el siguiente antecedente, que a la fecha no ha sido remitido por el titular a esta Superintendencia:

i) Copia del PAS establecido en el artículo 139 del Reglamento SEIA.

20. Que el **Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

21. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A., PLANTA TRES QUEBRADAS, RUT N° 93.711.000-6, representada legalmente por don Nicolás Guzmán Covarrubias, ubicada en Avda. Tres Quebradas S/N, Bahía Inglesa, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, región de Atacama, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL\_2012: 03213, correspondiente a “Reproducción y cría de moluscos, crustáceos y gusanos marinos” y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4\_2009: 0321, correspondiente a “Acuicultura Marina”; y cuya descarga se efectúa al mar en el sector de Tres Quebradas, al norte de Bahía Inglesa, entre Punta Pescadores y Punta Oeste.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°4** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, y al límite máximo establecido en el considerando 4.3.2 de la RCA N° 8/2017 para el parámetro fluoruro.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de Monitoreo	WGS-84	19 J	7.001.701,3	315.024,3

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Norte	Este	ZPL <sup>(1)</sup>	Descarga <sup>(2)</sup>	
Emisario tres quebradas	19 J	7.001.696,7	314.936,6	73	48,5	Sí

<sup>(1)</sup> ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Resolución D.G.T.M Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/05/374/VRS, de 2011, de la DIRECTEMAR.

(2) Distancia desde la orilla de playa al punto de descarga, según el Anexo 1 planos, de la primera Adenda complementaria del proyecto asociado a la RCA N°8/2017. La distancia referida es mayor a la distancia considerando el punto de referencia para el cálculo de la ZPL (línea de baja marea de sicigia).

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°29/2010, debe cumplir con lo indicado a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Emisario tres quebradas	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	52.800 <sup>(4)</sup>	diario <sup>(5)</sup>

<sup>(3)</sup> Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resolvo primero de la Res. Ex. SMA N°986/2016.

<sup>(4)</sup> Correspondiente a 19.272.000 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(5)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual <sup>(6)</sup>
Cámara de monitoreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0 – 9,0	Puntual	2 <sup>(7)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	30	Puntual	2 <sup>(7)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	2
	DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /L	60	Compuesta	2
	Fluoruro	mg/L	1,2	Compuesta	2
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	2
	SAAM	mg/L	10	Compuesta	2
	Sólidos Sedimentables <sup>(3)</sup>	mL/L/h	5	Compuesta	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	100	Compuesta	2	

<sup>(6)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(7)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para cada uno de dichos parámetros en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora comienza a neutralizar sus residuos industriales líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.



d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de MARZO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°4 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO. VIGENCIA,** el presente **Programa de Monitoreo Provisional** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

**TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE,** de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. INSTRUIR** a Compañía Pesquera Camanchaca S.A. a presentar a esta Superintendencia, **una vez sea obtenido**, lo siguiente:

- i) Copia del PAS correspondientes al artículo 139 del Reglamento del SEIA, solicitado en la RCA N° 29/2010.

**QUINTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Remitir el antecedente en formato PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;

3. La información deberá ser ingresada desde una casilla válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto del correo deberá indicarse **“RESPONDE REQ. DE INFORMACIÓN COMPAÑÍA PESQUERA CAMANCHACA S.A.”**;
4. Los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00.

**SEXTO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

**Notificación:**

Compañía Pesquera Camanchaca S.A., con domicilio en Avda. El Golf N°99, Piso 10, Las Condes, Santiago.

**Con copia:**

- Rosa Fibla, [rfibla@camanchaca.cl](mailto:rfibla@camanchaca.cl); Eliana Fellmer, [efellmer@camanchaca.cl](mailto:efellmer@camanchaca.cl)
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Fiscalía, SMA
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Atacama
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático

Expediente N°: 1.108/2021